

Expte.

DI-722/2018-9

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE SÁSTAGO
C/ Ramón y Cajal 4
50780 SÁSTAGO
ZARAGOZA**

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía al expediente de responsabilidad patrimonial que se está tramitando en el Ayuntamiento de Sástago, con motivo del siniestro producido en la Calle C., de esa localidad.

Al respeto, el pasado 23 de de febrero de 2018, D. (...) presentó un escrito de alegaciones con relación al informe emitido por el Arquitecto Municipal, solicitando que se estimara la valoración de daños requerida por su parte.

Pues bien, el 4 de abril del mismo año el propio Ayuntamiento solicitó a la Diputación Provincial de Zaragoza que emitiera informe en relación con el escrito de alegaciones presentado, a la vista de que la Secretaria Municipal se encontraba en situación de baja.

Esta Institución se dirigió a la Diputación Provincial de Zaragoza interesando información al respecto, y actualmente la propia Diputación ha remitido a ese Ayuntamiento lo siguiente:

"En relación con su escrito de fecha 10 de mayo pasado, sobre

expediente de responsabilidad patrimonial tramitado por ese Ayuntamiento, se comunica lo siguiente:

- Las solicitudes de asistencia o asesoramiento jurídico deben señalar las cuestiones concretas para las que recaban dicha asistencia. Desde este Servicio Cuarto Espacio ya se emitió informe en relación al expediente a que se refiere su escrito.

- Sin perjuicio de las funciones de asistencia o asesoramiento, debe ser el Secretario-Interventor del Ayuntamiento quien emita los informes correspondientes en el expediente municipal y el Alcalde-Presidente quien adopte las resoluciones que procedan a la vista de los informes que obren en el expediente.

- Finalmente debe señalarse que el Ayuntamiento de Sástago dispone de Secretario-Interventor interino.”

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitirlo y dirigirnos al Ayuntamiento de Sástago con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, acerca de si ya había sido emitido el informe jurídico y, en su caso, nos proporcionara copia del mismo.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos informó lo siguiente:

“En contestación a su atento escrito de referencia DI/722/2018-9 solicitando información relativa a las sucesivas actuaciones que recaigan en el expediente incoado a instancias de D. (...), indicarle que dado el contenido del informe que remitió el servicio de asesoramiento, de fecha 12 de abril (se adjunta copia) a la petición formulada por este Ayuntamiento, mediante acuerdo del instructor de fecha 30 de marzo.

A la vista de que el citado informe no resuelve sobre las cuestiones planteadas e indica que no ha podido indicar el escrito de alegaciones presentado por D. (...), por el Ayuntamiento con fecha de salida 7 de junio

se reiteró la petición de informe, remitiendo de nuevo las alegaciones planteadas.

Y, es a este nuevo escrito al que contestan con el escrito transcrito en su solicitud.

Actualmente el Ayuntamiento ha solicitado el nombramiento interino de un secretario-a/interventor-a.

No obstante, y hasta que se resuelva esta situación, se está estudiando la posibilidad de solicitar un asesoramiento jurídico externo.”

Quinto.- Transcurrido un plazo prudencial, requerimos de nuevo al Ayuntamiento con el fin de que nos indicaran las posibles actuaciones que hubieren podido recaer en el expediente de referencia.

Sexto.- En fecha 11 de diciembre de 2018 se nos informa lo siguiente:

“D. (...), Instructor designado por el Alcalde del Ayuntamiento mediante Resolución de Alcaldía núm 230 de fecha 19 de diciembre de 2017, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial que se está tramitando en este Ayuntamiento con relación al siniestro ocurrido en la C.

VISTA la comunicación de la compañía aseguradora Zurich Insurance PLC España S.A. recibida en el expediente, por la que se admite la cobertura del siniestro y se remiten Informes Periciales de Valoración de los daños.

Por todo lo expuesto.

ACUERDO

PRIMERO. Dar traslado de todos los Informes Periciales remitidos por la Aseguradora al Arquitecto Municipal a fin de que emita nuevo informe sobre la valoración de los daños sufridos en las viviendas, a la vista de valoración efectuada por la compañía aseguradora.

SEGUNDO. Suspender, de conformidad con el art. 21.1.d de la Ley 39/2015, el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la presente solicitud de informe, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del referido informe, que igualmente deberá ser comunicada a los interesados. El plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

TERCERO. Notificar la presente resolución de trámite a todos los interesados a fin de que tenga conocimiento del estado de Ayuntamiento de Sástago

Séptimo.- Transcurrido en exceso el plazo de tres meses de suspensión, y ante la falta de noticias por parte del Ayuntamiento, en conversación telefónica con la Sra. Secretaria del mismo, se nos informa que están pendientes de la emisión del informe por parte del Técnico Municipal.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El objeto de la queja se circunscribe al retraso en la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado ya en el año 2017.

Corresponde a la Administración Municipal, a la vista de las pruebas que se aporten al expediente administrativo, la valoración y resolución de la reclamación, aunque en este caso en concreto la Compañía aseguradora admite la cobertura del siniestro.

En el interin de la tramitación del expediente, el 4 de diciembre de 2018, se acordó suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que mediara entre la solicitud de informe y la recepción del mismo, habiendo transcurrido el exceso el plazo de tres meses previsto al efecto.

Segunda.- Los diferentes aspectos de la responsabilidad patrimonial se regulan en los artículos 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 91.3 de la repetida Ley 39/2015, al disponer que *“transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”*.

Tercera.- No obstante lo anterior, y como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, el contenido del anterior precepto debe interpretarse de forma integradora a la luz de lo también preceptuado en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, también de aplicación al presente supuesto, el cual prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Así, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados.

Y esta obligación de la Administración tiene como finalidad ofrecer

al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Resolución**:

Sugerir al Ayuntamiento de Sástago que impulse la tramitación y resolución del expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja.

Le agradezco que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada y, en su caso, motivos en los que funda su negativa

Zaragoza, a 28 de marzo de 2019

JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA
(P. A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)